



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00820

Popayán, cuatro (4) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado, DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH presenta solicitud de "EJECUCIÓN" de la cláusula penal, acordada en la audiencia de conciliación celebrada el 25 de mayo pasado, dentro del proceso verbal de Recisión y Lesión Enorme con radicación 2021-00177-00 siendo demandante JIMENA DEL SOCORRO BURBANO C.

Debe el Despacho resolver EL **PROBLEMA JURÍDICO** relacionado con si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en el presente.

Para resolverlo se tendrá como **Premisa Normativa** la siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

Tenemos, que la obligación reclamada consiste en pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, el título debe contener una obligación, que se dice es "*expresa*", que es la que se encuentra debidamente determinada y/o especificada; es "*clara*", en la medida en que sus elementos están debidamente identificados (acreedor, deudor y objeto o prestación), y es "*exigible*" por cuanto no se encuentra sujeta a plazo o condición alguna, ya sea porque se trata de una obligación pura y simple, o porque se encuentra cumplido el plazo o vencida la condición.

En relación con los requisitos del título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012, precisó:

"3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.

El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico.¹ .

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-283 de 2013, refirió:

"Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.²"

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el presente proceso se observa que el acuerdo consistía en que la demandante BURBANO CHAVEZ le pagaría al demandado GUZMAN BETANCOURTH la suma de \$ 520.000.000 de la siguiente manera: el 5 de junio la suma de \$ 250.000.00 y el 8 de agosto de 2023 la suma de \$ 270.000.000, el demandado se compromete que el mismo 8 de agosto a las 3:00 p.m., en la notaría Tercera de Popayán, se firmara la escritura pública de rescisión del contrato de compraventa celebrada entre las partes, de igual forma ese día y después del pago de los \$270.000.000, se entregara a la demandante una letra de cambio que obra en documento digital en el expediente y que de manera física está en poder del demandado.

También pactaron una cláusula penal para el que incumpla la conciliación equivalente al 10% de la obligación pactada.

Como conciliación subsidiaria plantean que, si la parte demandante incumple el acuerdo, la parte demandada cancelará el 30 de agosto la suma de \$ 384.000.000 para efectos de completar el justo precio del inmueble, consignación que fue realizada a órdenes del despacho el 18 de agosto pasado según consta en archivo del expediente 002 (Folio 15).

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00177-00 – VERBAL –EJECUTIVO
Accionante : JIMENA DEL SOCORRO BURBANO CHAVEZ
Demandado : DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH

Teniendo en cuenta entonces que las partes acordaron el pago de una cláusula penal en conciliación judicial, en caso de incumplimiento de la demandante con lo pactado, la cual fue acordada por ellas mismas, es procedente librar mandamiento de pago por el valor solicitado, en razón de que el demandado dio cumplimiento a la conciliación subsidiaria y consignó la suma de \$384.000.000 plasmada en ese acuerdo, para completar el justo precio, lo cual le da derecho entonces a cobrar la cláusula penal, por lo tanto, este Despacho librara mandamiento de pago incoado en favor del señor DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ y en favor del señor DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH, por la suma de \$ 52.000.000 M/Cte., equivalente al 10% de la obligación penal pactada en la conciliación celebrada el 25 de mayo pasado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la ejecutada JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 e infórmesele que goza de un término de diez (10) días hábiles para formular excepciones con observancia de lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto General del proceso.

TERCERO: ATENDIENDO que la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros consignados a favor de la señora BURBANO CHAVEZ, se dispondrá que el título judicial número 469180000669124 por valor de \$ 384.000.000, sea fraccionado de la siguiente manera: 1.- Título por valor de \$ 52.000.000 que será objeto de embargo y 2.- un título por el excedente \$ 332.000.000.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e251bada0c589077d97c06fb36b6acc5bf902628ec230976ef23fac46a0e6**

Documento generado en 04/09/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>